

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06

Fecha: 01/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2010 00457	Interdiccion	BLANCA CECILIA - -RODRIGUEZ PINILLA	JENNY - AYALA RODRIGUEZ	. Auto que ordena oficiar I.J	31/01/2024	
11001 31 10 028 2015 00170	Sin Tipo de Proceso	ANA< MARIA MARIN CARDENAS	DIEGO ALEJANDRO HURTADO SAENZ	Auto que ordena devolver expediente - M.P.	31/01/2024	
11001 31 10 028 2015 00367	Sin Tipo de Proceso	WHITNEY TATIANA VASQUEZ DUARTE	ANGEL ARLEY GIL INFANTE	Auto que modifica providencia - M.P.	31/01/2024	
11001 31 10 028 2017 00529	Interdiccion	MARIA ELVIRA PORRAS VARGAS	MARCO ANTONIO CARVAJAL PORRAS	. Auto que ordena oficiar I.J	31/01/2024	
11001 31 10 028 2019 00809	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MERCEDES BERNAL RODRIGUEZ	MARIA ELVIRA HOLGUIN DE GUZMAN	. Auto que ordena oficiar U.M.H	31/01/2024	
11001 31 10 028 2020 00421	Verbal Sumario	JAIME ALFONSO CHAPARRO PARRA	LUZ STELLA PARRA NOVA	auto que resuelve solicitud A.A	31/01/2024	
11001 31 10 028 2021 00056	Ordinario	JINETH ANDREA MONCALENO QUIROGA	JUAN DE JESUS MAGAREJO APONTE	Auto que pone en conocimiento y ordena oficiar . P.H. - F.E.	31/01/2024	
11001 31 10 028 2021 00606	Ordinario	HASBLEIDY YORLEY NARVAEZ CARDONA	LEONARDO STIVENS DIAZ JARAMILLO	. Auto que aclara corrije o complementa providencia I.I.P	31/01/2024	
11001 31 10 028 2021 00701	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MYRIAM ELVIA ALDANA MELENDEZ	JOSE AURELIANO FRANCO PAEZ	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito U.M.H	31/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00193	Liquidacion Sociedad Conyugal	ADRIANA HURTADO GUTIERREZ	JAIR HUMBERTO PINILLOS GARAVITO	.Auto que ordena requerir a la parte actora - L.S.C.	31/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00228	Sucesion	GUILLERMO CAMACHO GUERRERO	ALVARO CAMACHO GUERRERO Q.E.P.D	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - S.	31/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00443	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA VALENTINA SANTAFE CRUZ	DIMAS SANTAFE ACUÑA	. Auto Interlocutorio E.A	31/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00069	Sin Tipo de Proceso	SHIRLY JOHANA MOSCOSO BARRERA	KELBIN JESUS UZCATEGUI BERMUDEZ	Auto que confirma providencia - M.P.	31/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00267	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	GISELLE ANDREA RODRIGUEZ CASALLAS	HERNAN DARIO CONDE	Auto decreta terminación de proceso P.P.P	31/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00427	Ordinario	CARLOS ARTURO MUÑOZ	ENRIQUE CONTRERAS HERNANDEZ	auto que resuelve solicitud I.P	31/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00461	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SOFIA CABALLERO RODRIGUEZ	JORGE ORLANDO CAMELO	Auto que designación de curador ad-litem U.M.H	31/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00526	Ordinario	WILLIAM RICARDO FORERO GARCIA	ALISSON YANIN FORERO GARCIA	.Auto que ordena requerir a la parte actora - P.H.	31/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00632	Ejecutivo - Mínima Cuantía	MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ OLARTE	LARRY MURILLO CELIS	.Auto que ordena requerir EA	31/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00632	Ejecutivo - Mínima Cuantía	MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ OLARTE	LARRY MURILLO CELIS	.Auto que ordena requerir EA	31/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00655	Jurisdicción voluntaria	ANDREA BRIYITTE AGUDELO AYA	JUAN JOSE ESLAVA CARREÑO	.Auto que ordena requerir allegar publicación - M.P.	31/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00668	Sin Tipo de Proceso	ANGIE MALADY ROJAS OROZCO	EMMANUEL DAVID OSMA VILLANUEVA	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto. MP	31/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00743	Sin Tipo de Proceso	ANA MARIA GOMEZ RAMIREZ	ALEJANDRO BELLO TELLEZ	Auto que ordena correr traslado para sustentar apelación - M.P.	31/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00772	Sucesion	DORYS ARDILA MUÑOZ	ANTONIO ARDILA RIOS	.Auto que ordena requerir a la parte actora - S.	31/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00901	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	HERNANDO CASTILLO SUAREZ	PAULA SOCORRO ALDANA CASTRO	Rechaza demanda D	31/01/2024	
11001 31 10 028 2024 00008	Conciliación Previa	DARIO ALONSO AGUDELO FRANCO	SANDRA LILIANA HERNANDEZ ACOSTA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar MODIFICACION ACTA DE CONCILIACIÓN	31/01/2024	
11001 31 10 028 2024 00010	Cesacion Efectos Civ. de Matrimonio Rel. por Mutuo	JULIO CESAR WILCHES RAMIREZ	N/A	. Auto que Inadmite y ordena subsanar CECMC	31/01/2024	
11001 31 10 028 2024 00019	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSA ALEXANDRA GARZON ARIAS	ELKIN ANTONIO FIALLO CASTRO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	31/01/2024	
11001 31 10 028 2024 00024	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DIANA MILENA MENDOZA	DIEGO MAURICIO CIFUENTES PRIETO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar CECMC	31/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00025	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA ROSA RINCON	CINDY LORENA HURTADO RINCÓN	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	31/01/2024	
11001 31 10 028 2024 00029	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LUIS ALBERTO SANCHEZ ESPEJO	NIDIA AMPARO CHINCHILLA NEIRA	Auto decreta medidas cautelares D	31/01/2024	
11001 31 10 028 2024 00029	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LUIS ALBERTO SANCHEZ ESPEJO	NIDIA AMPARO CHINCHILLA NEIRA	Auto que admite demanda D	31/01/2024	
11001 31 10 028 2024 00032	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DAMARIS MORENO FERNANDEZ	GLORIA ASTRITH MEDINA GUZMAN	Rechaza demanda y orena remitir al Juez Familia Granada Meta. UMH	31/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0029 Divorcio de Luis Sánchez contra Nidia Chinchilla.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. El embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-20376764, relacionado en el folio 1 (Medidas Cautelares) del anexo 002- C2. Oficiese por secretaria a la Registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE. (2)

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711cf6b142615f1f684b83a9f7571002dd7f7be78ec729e4db6952a81aa8caeb

Documento generado en 31/01/2024 10:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 029 Divorcio de Luis Sánchez contra Nidia Chinchilla.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ESPEJO, mediante apoderada judicial, en contra de NIDIA AMPARO CHINCHILLA NEIRA.
2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y traslado por veinte (20) días.
4. RECONOCER a la abogada ALBA LILIANA CONTRETRAS CAMPOS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.
5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a272a75cff93cd952cf2060b7fa9703abf13ec4c64a7539a2ac66d1a20b087e7

Documento generado en 31/01/2024 10:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0019 Unión Marital de Hecho de Rosa Garzón
contra Elkin Fiallo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder debidamente diligenciado para actuar. Igualmente, adecúense los hechos de la demanda con el objeto del proceso, mismos que deberán ser claros y suficientes, conforme a derecho. *Igualmente, en cumplimiento al art. 82 del C.G.P., indíquese el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

2. Exclúyase el numeral tercero del acápite de pretensiones como quiera que la liquidación de la sociedad patrimonial solicitada corresponde a un trámite posterior y aparte a la declaración de la unión marital de hecho.

3. Apórtese registro civil de nacimiento de las partes involucradas, la totalidad de documentos invocados en el acápite de pruebas. *Así mismo, apórtese en caso de existir, material fotográfico de momentos que puedan servir como prueba de dicha unión.*

4. Indíquese conforme al régimen probatorio (art. 212 del C.G. del P. y demás concordantes) testigos que puedan rendir su declaración ante esta demanda de conformidad con los hechos y las pretensiones de la misma.

5. Apórtese acta conciliatoria en cumplimiento al requisito ordenado por el (art 69 ley 2220 de 2022 y siguientes).

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5174dec6e86399f91d965788e7cdfc94581ec142288caedb924d14a6ea983b85**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0024 Divorcio (C.E.C.M.C) de Diana Mendoza
contra Diego Cifuentes.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite
la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se
subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese la totalidad de los documentos enunciados en el
acápite de pruebas con letra clara y legible.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265cbc7ce9a047d31a9f442743c10dd833b5c99c9f0761d768936fb477535538

Documento generado en 31/01/2024 10:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0025 Unión Marital de Hecho de Ana Rincón
contra Cindy Hurtado y otro y herederos indeterminados de
Pastor Hurtado q.e.p.d.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite
la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se
subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese copia autentica de registro civil de nacimiento
de la pareja RINCON-HURTADO que se encuentre completo,
legible y reciente.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a8c6e6e7a4e4666978d2047cf63a418fcfc5b5f4c2d2f9bf1cf694b11f0a3a5

Documento generado en 31/01/2024 10:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00008 Modificación Acta Conciliación de Dario Agudelo
contra Sandra Hernández.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen
los siguientes defectos que presenta:

1. Aclare el tipo de proceso y las pretensiones de la demanda.
2. Ajuste el poder de acuerdo al tipo de proceso.
3. Aporte acta de conciliación No. 10586 RUG No. 91-01085 del 02
de enero de 2014 emitida en la Comisaria de Familia de Fontibón.
4. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección
física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5°
del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de
subsanción y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se
solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c22fc2f5c6874b589f5d7810bec3354faf0addf3efa3f16f071f82bbfbdbe0d**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00010 Divorcio Mutuo Acuerdo de María Samper y Julio Wilches.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Allegar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la actora.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a082a8c2929e486497eede534208797d6ae5711075b555e2553ef73916e1d4**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0032 Unión Marital de Hecho de Damaris Moreno contra Andrés González y otro y herederos indeterminados de Adul González (q.e.p.d).

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GRANADA- META (reparto). **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8a15f1891d37998b3a9513c161f498b0dfa722ab32d5e18df859ab18f8911f**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref. 2023-00668 Conversión en Arresto Medida de Protección en favor de Angie Rojas y en contra de Enmanuel Osma.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ANGIE MILADY ROJAS OROZCO y el accionado ENMANUEL DAVID OSMA VILLANUEVA, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2023, que fue confirmada por este Juzgado el día 23 de octubre de 2023, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron como sanción; incumplimiento que la hace acreedor a un arresto por el término de seis (06) días, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a **ENMANUEL DAVID OSMA VILLANUEVA** identificado con C.C. 1.073.688.371, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (06) días, quien reside en la Calle 65 F Sur No. 78 i -23 Piso 2 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional y la SIJIN** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

QUINTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER**.
Oficiese.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, oficiese y devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd54cc7461306f6fcc2103c14056c583fc74ff3effaadc9c782286299eacdf0**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2015 – 367 Consulta de Medida de Protección de Whitney Vásquez contra Ángel Gil.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 2 de noviembre de 2023 dentro del presente asunto.

WHITNEY TATIANA VASQUEZ DUARTE solicitó medida de protección en su favor y contra de ANGEL ARLEY GIL INFANTE ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 12 de noviembre de 2014. Por auto del 13 de noviembre de 2014, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del demandado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

No obstante y previa denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado, la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar un primer y luego un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente la respectiva sanción que posteriormente fue convertida en arresto por este juzgador.

En audiencia del 2 de noviembre de 2023 previa denuncia de la progenitora del menor por nuevas agresiones en contra de su menor hijo A.J.G.V. y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado negó haber ejercido actos de violencia en contra de su hijo A.J.G.V., no obstante, se realizó una entrevista al menor y éste manifestó “(...) *mi papá el otro día me mando a decirle a mi mamá que iba a su casa y le iba a pegar (...)*”, igualmente manifestó que su papá lo trata con palabras grotescas.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de su menor hijo y procedió a imponerle una multa de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que “*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*”, expidió el Legislador la Ley 2197 de 2022 que modificó el art. 17 de la Ley 2126 de 2021, el art. 5° de la Ley 294 de 1996, el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, de la Ley 1257 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar “*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*”.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su

menor hijo, teniendo en cuenta la entrevista que se realizó al menor, se evidencio, que el accionado tuvo conductas inapropiadas y ha ejercido violencia física y verbal en contra de su hijo, comportamientos que pueden perturbar la estabilidad emocional del menor.

Así las cosas, esta instancia confirmará el incumplimiento del accionado de la medida de protección que amparaba a la accionante y a su menor hijo, pero ordenará la disminución de la sanción de seis (6) s.m.l.m.v. a tres (3) s.m.l.m.v.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º para imponer al accionado sanción por incumplimiento a la medida de protección proferida en favor de la accionante y su menor hijo, condenándolo al pago de una multa de tres (3) s.m.l.m.v., convertibles en arresto en caso de no pago, dineros que deberá consignar en la Tesorería Distrital a órdenes de la Secretaría Distrital de Integración Social, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del fallo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión aquí consultada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b6df0663d607f28f31f16dcf8e875f3e6e7e9cca3b0088041d17dfe3e6fead**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2015 – 170 Consulta de Medida de Protección de Ana Marín contra Diego Hurtado.

Habrà de aclararse que, ante este Juzgado esta medida de protección se tramitó bajo el radicado 2015-170, sin embargo, por equivoco se había asignado un nuevo número de radicado, esto es, el 2023-039.

Así las cosas, se estaba tramitando de manera simultanea la medida de protección con dos números diferentes, por ello, en el proceso con radicado No. 2015-170 se requirió en dos ocasiones a la Comisaria de Familia para que allegara las pruebas de audio y video, desconociéndose que dicha autoridad ya había enviado el expediente digital a este Despacho pero se estaba tramitando bajo otro número, esto es, el 2023-039, evento del cual se dejo constancia y se comunicó a la Comisaria de Familia en providencia del 6 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se itera que la providencia proferida el pasado 9 de agosto de 2023, se fundó en las pruebas aportadas y anexadas por dicha autoridad, mismas que fueron valoradas y anunciadas en el fallo proferido.

En consecuencia, se requiere a la Comisaria Novena de Familia a fin de que proceda a notificar a las partes de la citada providencia y proceda a continuar con el trámite de ley.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9890ac4e4e8193e10b266fb11d201e9acb6dede6575c4cd6e8e3dd553c2ea28**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 743 Medida de Protección de Ana Gómez contra Alejandro Bello.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apelante ALEJANDRO BELLO TELLEZ y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae30f89be25a1eb18044ad8b15c89a0e0781b6c61a5ef2e6d526f9672a0090dc**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 00901 Divorcio de Hernando Castillo contra Paula Aldana.

Visto el escrito anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 17 de enero de 2024, como quiera que la petente no restructuró los hechos de la demanda ni aportó el material documental requerido conforme lo ordenado, situación que impide al operador judicial el estudio de la presente demanda por no ajustarse a derecho, requisito de ley. Ha dado la impresión de que el apoderado realizó casi una copia del archivo inicial en un barrido general de lo exigido sin mucha atención en los detalles exigidos. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180be8e1e3d6eff360365e7a43e6f5d8c0dbafc15658bd73931d8405c59c2f76**
Documento generado en 31/01/2024 10:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00632 Ejecutivo de Alimentos de Maira Sánchez contra Larry Murillo.

En conocimiento de la parte actora la consulta de títulos judiciales adosada en el *anexo 006*.

Atendiendo la solicitud presentada por la demandante y visible en el *anexo 004*, se ordena requerir al pagador de la Policía Nacional para que informe de qué manera ha dado cumplimiento al embargo decretado por auto del 09 de octubre de 2023, el cual fue comunicado mediante oficio No. N-714. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ecad91146644266565f75ea5e970988ef7609f75511b7b39e7946dfe27b88a**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00632 Ejecutivo de Alimentos de Maira Sánchez contra
Larry Murillo.

Se requiere a la parte actora para que proceda a impulsar la
presente actuación notificando al demandado.

NOTIFÍQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8e2e7ef3c5d6539fe2c596a086750278ab5f60f7fe2fb1d7540c527696ca04**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 069 Consulta de Medida de Protección de Shirly Moscoso contra Kelbin Uzcátegui.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 27 de diciembre de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

SHIRLY JOHANA MOSCOSO BARRERA solicitó medida de protección en favor suyo y de sus menores hijos y en contra de KELBIN JESUS UZCÁTEGUI ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresión verbal y psicológica por parte de la denunciado en el mes de agosto de 2022. Por auto del 11 de agosto de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante pese a que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la accionante y sus menores hijos, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 27 de diciembre de 2022 previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado negó haber ejercido actos de violencia en contra de la demandante; la actora aportó un audio y cuatro folios de conversaciones por WhatsApp y correo electrónico, pruebas respecto de las cuales el denunciado se pronunció al momento de su traslado e indicó que no reconoce dichas conversaciones porque no es la dirección de su correo y respecto a los audios, reconoció que era su voz.

En las conversaciones aportadas se evidencia que él le dice que, *“en su Facebook jamás encontrará algo de ella porque le da pena que vean su nombre en su cuenta, que él si tenía dignidad”*; por otra parte, en uno de los audios le indica *“si yo le hubiere querido hacer daño a usted Shirly yo agarro y me voy a Bogotá y saco una pistola y le doy dos tiros y la mato, porque usted sabe que yo soy así de volado”*, en el último de los audios le indica *“deje las estupideces que tiene, madura”*

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 2197 de 2022 que modificó el art. 17 de la Ley 2126 de 2021, el art. 5° de la Ley 294 de 1996, el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, de la Ley 1257 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba

abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la incidentante, teniendo en cuenta los audios y las conversaciones aportadas por la accionante, donde se evidencia que aquel se dirige hacia ella de manera amenazante y condicionándola a hacer cosas para que pudiera obtener el permiso de salida del país de la menor, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea04637d6502c1cb9f3849f1dcf2a37257d5a8827359034b1fe6d75dc538543**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2010 - 0457 Revisión Interdicción de Jenny Ayala.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.008 y 009 del expediente digital) se lee que la señora *Jenny Fernanda Ayala Rodríguez* y su guardadora *Blanca Cecilia Rodríguez Pinilla* se encuentran activos en el régimen subsidiado de salud, por secretaria **oficiese** a CAPITAL SALUD EPS S.A.S., a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registran.

Recibida la respuesta, secretaria proceda de conformidad con lo ordenado en providencia inmediatamente anterior numeral 2.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de septiembre de 2023 numeral 4. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9904bb3ac90968decf7d69ba1763144b553655b7b11d802704e547ddc3d02bf8

Documento generado en 31/01/2024 10:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 526 Petición de Herencia de William Forero contra Alisson Forero.

Se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia proferida del 9 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que en los anexos allegados no se evidencia el formato allí exigido, además, deberá acompañarse copia de la constancia de entrega debidamente sellado y cotejado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b781fdf40b60a2feb674bd5cf6c130d3af791d772205c8b881148e150da5d3**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 772 Sucesión Intestada de Antonio Ardila.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

En el presente asunto se encuentra acreditado que respecto del causante ANTONIO ARDILA RIOS se presentó de manera simultánea dos procesos de sucesión, en el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá y en este Despacho.

En ese sentido, los interesados tendrán derecho a solicitar la nulidad del trámite sucesoral “*inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión*” por ello, se requiere a la parte interesada a fin de que acredite a este Despacho, la fecha en la cual se realizó dicha publicación ante el Juzgado Homólogo de Familia, a fin de verificarse si aún debemos continuar conociendo del presente asunto.

Téngase en cuenta que JENNI ARDILA MUÑOZ aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien ya había sido reconocida como hija del causante.

RECONOCER a la abogada CLAUDIA ROCIO JARAMILLO GARCIA como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a tener por notificados a los interesados de manera personal, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 2213 de 2022, esto es, indicar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica corresponde a aquellos.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af29f56e491d1977a2ca806789e28f73eb0af622972ee9417222361b07e1d7b**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2017 - 0529 Revisión Interdicción de Marco Carvajal.

Revisado el expediente digital y como quiera dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior a través de apoderada presentan escrito para que se mantenga la declaratoria de interdicción (anexo 010 del expediente digital), seria del caso inadmitirla de no ser porque se advierte a la memorialista que basta con especificar los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo toda vez que lo que procede en este tipo de asuntos es la REVISION de la declaratoria de interdicción conforme lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 toda vez que se encuentra expresamente prohibido iniciar tramite alguno de interdicción por lo anterior se DISPONE:

1.Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para lo cual la parte interesada, precise el tipo de apoyo que requiere el señor *Marco Antonio Carvajal Porras*, teniendo presente que “debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”. Téngase en cuenta las formalidades de que trata el art. 38 de la citada ley.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos al señor *Marco Antonio Carvajal Porras* a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**.

3. Previo a reconocer a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ como apoderada de la actora, aporte poder para actuar.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1160db8f99c4a809abadabca7d0fd0082faaee95a269efe9160abcb7194ab2a7**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 655 Muerte Presunta de Juan José Eslava.

Previo a tener en cuenta la primera publicación realizada el día 14 de enero de 2024 en el periódico “El Espectador”, la parte interesada deberá allegar la publicación efectuada en un periódico de amplia circulación del último domicilio conocido del presunto muerto por desaparecimiento como “El Nuevo Siglo” o “La República”.

Por lo anterior y previo a continuar con el respectivo trámite procesal, alléguese la anterior publicación, teniendo en cuenta que así lo dispone el numeral 1° del art. 584 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° del art. 583 ibídem.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385e170fa452a71bbcc1b936777960af45975ee314275e179a0bdd72c0414b67**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0461 Unión Marital de Hecho de Sofia Caballero contra William Camelo y Otros y Herederos indeterminados de Jorge Camelo (q.e.p.d.).

Revisado el expediente anexo 007 - C1 del expediente digital, se advierte que la comunicación enviada a los demandados hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P. como quiera que, en el anexo referido, el contenido indica citación para notificación (folio 3 del anexo en mención), no obstante obra en el expediente memorial poder otorgado por los demandados *William Orlando, Fredy Alexis y Leidy Johanna Camelo Caballero* y escrito de contestación en el que aceptan las pretensiones de la demanda (anexo 008 del expediente digital) por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificaron de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce al abogado JESUS MANUEL GARZA TOSCANO en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 5 del anexo antes referido).

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 009 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Alba Liliana Contreras Franco*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$240.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 011 del expediente digital se reconoce a la señora SONIA CAROLINA CAMELO ARAQUE como demandada en calidad de heredera del causante.

Se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo como quiera que se aporta poder otorgado por la demandada.

Se reconoce al abogado LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 4 del anexo antes referido).

Por secretaría contrólese el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

En cuanto a la solicitud de ser vinculada la señora ROSAURA ARAQUE ROJAS, la misma acredite su derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63045f1519c4ed634d88a5eccd5730e3d1b784e7f111e46c952c83ef83f2dc8e
Documento generado en 31/01/2024 10:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 193 Liquidación de Sociedad Conyugal de Adriana Hurtado contra Jair Pinillos.

Previo a tener por notificado por aviso al demandado, la parte actora deberá allegar constancia de entrega de que aquel recibió la notificación, la cual deberá estar cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, pues la misma no obra dentro de los anexos allegados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ab6569cd62f190eec1ef2cdfdd0e1a36e6a65d33c24d6026b254f1d6ee1769**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0427 Filiación Natural de Carlos Muñoz contra Enrique Contreras y otros y herederos indeterminados de Enrique Contreras Rosario (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital anexo 013, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque, de una nueva revisión del expediente se advierte que le asiste razón al memorialista en cuanto que la excepción previa fue presentada en escrito separado conforme lo establece la norma citada y al momento de agregarse al expediente se unió a la contestación presentada, en consecuencia, se repondrá parcialmente el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

REVOCAR el inciso cuarto del auto de fecha 13 de diciembre de 2023 y en su lugar se dispone:

Frente a la excepción previa presentada por la parte demandada, por secretaría dese el trámite en cuaderno separado, toda vez que se encuentra unido al anexo de la contestación de la demanda (anexo 008 del expediente digital), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 1, art. 101 CGP).

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

Por otra parte, y como quiera que el emplazamiento a los herederos indeterminados se realizó cuando el proceso se encontraba al despacho, secretaría contrólese el término.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128c0e740974d145fc05cc396fc83a494dc973d884dfbbf78dce7d8a5bdf5137**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2021- 0606 Impugnación e Investigación de la Paternidad de
Hasblady Narváez contra Leonardo Diaz y Santiago Camacho.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 25 de mayo de 2022, en el sentido de señalar: que el señor SANTIAGO CAMACHO RUIZ con C.C.No. **1.007'718.819** y no como quedo escrito.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0698e08d6f6122176498dded55f2e394da3295e64229100dc37b6c3e2d4c451**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0267 Privación de Patria Potestad de Giselle Rodríguez
contra Hernán Conde.

Revisado el expediente digital y como quiera que la parte demandada no realizo pronunciamiento alguno a lo requerido por el despacho en providencia inmediatamente anterior, entiende este juzgador que acepta el desistimiento del trámite de la demanda presentado por la actora (anexo 15), por lo que al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acoger positivamente la voluntad de las partes, así mismo se considera procedente no condenar en costas al no haber oposición, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento y sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249ccdd41b808e0d27d48d4732db495584535c7f418797f43ca7eab560370ea7**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2022 – 0443 Ejecutivo de Alimentos de Laura y Luna Santafé contra Dimas Santafé.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LAURA VALENTINA y LUNA NATHALY SANTAFE CRUZ en contra de DIMAS SANTAFE ACUÑA.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por las actoras (anexo 23 del expediente digital) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 21 de noviembre del 2023, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no se presentó oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'500.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentren a cargo de este Juzgado y por cuenta de este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f1962afc25e22fce73f832bb9a7ce0648163683f9aa2191428b4232eb94aaa**
Documento generado en 31/01/2024 10:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 228 Sucesión Intestada de Álvaro Camacho.

Téngase en cuenta que, el curador ad-litem aceptó la herencia con beneficio de inventario, que le pudiera corresponder dentro del presente asunto al heredero EDUARDO CAMACHO GUERRERO.

De otra parte, de acuerdo a la petición elevada por la abogada EVA ROSA HURTADO AVELLA deberá estarse a lo resuelto en providencias del 15 de mayo y 13 de octubre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 11 del mes de abril del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los abogados de los interesados al correo electrónico abogadoshur@yahoo.es y murilloluisabogado@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ddbf1a5a52ed715ea7e61d7fef79ce1f8c72c91f440fe70fcb9caab636134d**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2021 – 0701 Unión Marital de Hecho de Myriam Aldana contra Efraín Franco y Otros y Herederos Indeterminados de José Aureliano Franco (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital anexo 38, la memorialista estese a lo resuelto en providencia inmediatamente anterior, por otra parte, en lo que se refiere a la notificación pendiente al demandado *Julio Franco* al desconocer su ubicación y número de identificación como lo ha mencionado, aclare su petición, esto es, si lo que pretende es su emplazamiento como ya se le ha requerido.

Se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c27e194a64287ffba5c06bf1e702330b36b1f4199cec7769f0ad2943fc3df55e

Documento generado en 31/01/2024 10:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2021 – 056 Petición de Herencia y Filiación Extramatrimonial de Jineth Moncaleano contra Juan Melgarejo y Otro.

Téngase por notificado por aviso al demandado JUAN DE JESUS MELGAREJO APONTE, quien, dentro del término legal concedido para el efecto, no dio contestación a la demanda y guardo silencio.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del Cementerio Parroquial Bosa, donde se indicó que los restos óseos del extinto HAROLD GIOVANY MELGAREJO VALBUENA fueron exhumados previa autorización de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, **oficiese** a la Administración del Cementerio Parroquial de Bosa de esta ciudad al correo cementerio parroquial bosa 2013@gmail.com con el fin de que indiquen en el término de tres (3) días, si los restos óseos del fallecido HAROLD GIOVANY MELGAREJO VALBUENA ya fueron cremados o si por el contrario, se atendió la orden emitida por este juzgador, teniendo en cuenta que ante este Despacho cursa proceso de Filiación y Petición de Herencia, donde se discute el parentesco que el causante pudo haber tenido con la menor S. MONCALEANO QUIROGA. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc352655d44008490fa0caf3588997db0de344316d20c6998e6f2a06e63bd73**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2020 – 0421 Adjudicación Judicial de Apoyos de Jaime Chaparro
en favor de Luz Stella Parra.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No. 14 del expediente digital y revisado el plenario, el despacho advierte al memorialista que la aclaración solicitada resulta improcedente como quiera que en el momento de presentar la demanda y proferir la sentencia que se pretende adicionar no se indicó de manera expresa la solicitud de adjudicación de apoyo para la compraventa del bien que se menciona como si se hizo en el correspondiente al literal d, de tal manera que no se encuentra contenida en la demanda y por ende en la parte resolutive de la sentencia que obligue a la aclaración conforme lo señala el art. 285 del C.G.P. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2713b1c23333c1724416ca07f19c3f0067ab5af8bb76e5ac207a1d5f8d665ec**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0809 Unión Marital de Hecho de Mercedes Bernal contra María Holguín y Otra y Herederos Indeterminados de Leopoldo Holguín (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, anexo 79 – C1 se encuentra que el apoderado dio respuesta a lo solicitado en providencia inmediatamente anterior, en consecuencia. Por secretaria **requiérase** a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, para que en el término de cinco días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por oficio No. 205 de fecha 25 de abril de 2023, en el que se ordenó levantar la medida de inscripción visible en la anotación 010 del certificado. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente, remítase copia del oficio en mención.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb040ee654c7934c6bbf5d0ad79022222c0322e40ad0dc744a57e3ffcfc805ad**

Documento generado en 31/01/2024 10:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>